

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1472-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 NOV 2014

VISTOS:

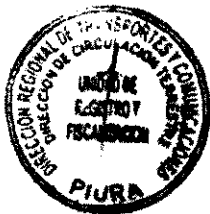
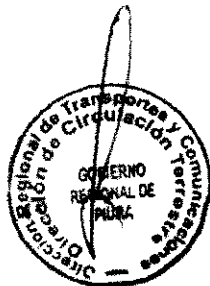
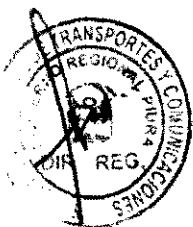
Acta de Control N° 000105-2014 de fecha 24 de Julio de 2014, Informe N° 2332-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de Setiembre de 2014, Informe N° 1418-2014-GRP/440010-440015 de fecha 02 de Octubre de 2014, Informe N° 2470-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de Octubre de 2014 Informe N° 1840-2014/GRP-440010-440011 de fecha 28 de Octubre de 2014 y, demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000105-2014, de fecha 24 de Julio de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en el Peaje Chulucanas interviniéndose el vehículo de placa de rodaje N° T2A-951 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.**, conducido por el Señor **ALEX YEMO JIMENEZ LABÁN**, con licencia de conducir N° B02871002, de categoría y clase A III-C, por la infracción al **CODIGO S.2 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a "Utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios", infracción calificada como **Leve**, sancionable con multa de **0.05 UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. El inspector deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo placa de rodaje N° T2A-951 se encuentra trasladando un total de 52 cincuenta y dos personas en calidad de pasajeros cobrándoseles un costo de pasaje de seis S/. 6.00 Nuevos Soles según versión de los mismos pasajeros que viajaban en la ruta Morropón hasta la Ciudad de Piura, observándose al momento de la revisión que dicho vehículo **No cuenta con el botiquín equipado para brindar primeros auxilios**, por lo que se determina que está infringiendo lo establecido con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias en el **CODIGO S.2 c)**.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se ha notificado la imposición del Acta de Control N° 000105-2014, de fecha 24 de Julio de 2014, mediante Oficio N° 1040-2014/GOB-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Agosto de 2014, por la infracción **CODIGO S.2 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC; fecha a partir de la cual además, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122 de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234 de la "Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación de los citados oficios, y según consta a fojas 14 es recepcionado el día 21 de Agosto de 2014 por **JOSE ARTURO BARRANZUELA GARCIA** identificándose con DNI N° 02674481 quién indica ser el trabajador de la empresa.

Que, con escrito de Registro N° 07597 de fecha 04 de Agosto de 2014, en uso legítimo de su defensa Don **MIGUEL EMILIO MONTENEGRO CORDOVA**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.**, presenta su descargo contra el Acta de Control N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

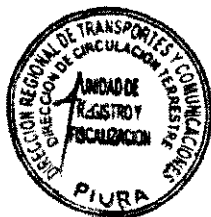
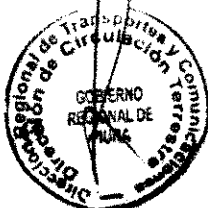
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1472-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 NOV 2014

000105-2014, de fecha 24 de Julio de 2014, alegando que el día de la intervención el chofer no informó que faltaba algunos medicamentos, lo cual indica haber subsanado la omisión involuntaria en forma inmediata, presentando las medidas correctivas; para lo cual pone de conocimiento a nuestra entidad, para la verificación de lo antes mencionado. Así mismo adjunta copia de la factura N° 530-001564 de la compra de medicamentos.

Que, revisados los actuados es de referirse que de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 24 de Julio de 2014, se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° T2A-951 al momento de la intervención es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.** Así mismo se adjunta al expediente a fojas 19 el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000107, dando como resultado que dicha unidad si se encuentra inscrita y en calidad de habilitado para prestar servicio de transporte regular de personas bajo la Modalidad Estándar en la ruta Piura-Morropón y Viceversa, con escala comercial de Servicio Directo a nombre del mismo propietario, por lo cual en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15 y su modificatoria, debe portar un botiquín equipado conteniendo: (1) alcohol de 70° de 120 ml, (1) jabón antiséptico, (10) gasa esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm, (1) esparadrapos 2.5 cm x 5m, (1) vendas elásticas de 4 x 5 yardas, (5) bandas adhesivas, (1) tijera punta roma de 3 pulgadas, (1) par de guantes quirúrgicos esterilizados 7 % y (1) algodón x 50 gr; sin embargo el día de la intervención tal como dejo constancia el inspector interviniente en el Acta de Control N° 000105-2014, de fecha 24 de Julio de 2014 describe que dicho vehículo No cuenta con el botiquín equipado para brindar primeros auxilios, tal como se corrobora con la fotografía anexada a fojas 08 el día de la intervención en campo; configurándose así la infracción al **CODIGO S.2 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, referido a "Utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios".

Que al respecto es de resaltar que el administrado, en su descargo presentado; anexa a fojas 01 como medio probatorio, la Factura N° 530-001564 de la Botica Felicidad 49; con la cual no hace más que corroborar que el día de la intervención, el vehículo de su propiedad de placa de rodaje N° T2A-951 No contaba con el botiquín equipado para brindar primeros auxilios, y que al haber subsanado dicha obligación no lo deslinda de la responsabilidad de la infracción imputada. Así mismo el administrado refiere que el chofer no informó que faltaba algunos medicamentos; por lo que es de precisar que está es una obligación y responsabilidad del transportista y no del conductor, la de verificar que sus flotas de vehículos cuenten con los elementos de seguridad y emergencias, en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15 y su modificatoria, y en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transportes del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Por lo tanto, lo dicho por el recurrente no logra desvirtuar la conducta detectada en campo y causar convicción en la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, ya que los medios probatorios adjuntados no corroboran fehacientemente los hechos alegados a su favor, por lo que al carecer de medios probatorios que demuestren la falta de responsabilidad en la comisión de la conducta infractora debidamente acreditada, debe procederse a la aplicación de la sanción correspondiente a multa de 0.05 UIT, vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a **Ciento Noventa Nuevos Soles (S/.190.00)**, en virtud del artículo 123.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1472-2014/GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2014

constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", así como también del inciso 1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas" en concordancia con el inciso 1 del artículo 121 del referido Decreto.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

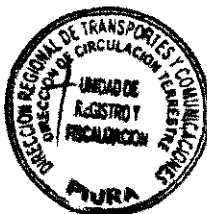
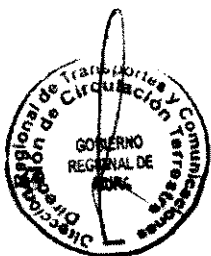
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR A EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A. con la multa de 0.05 UIT equivalente a Ciento Noventa Nuevos Soles (S/. 190.00) por la infracción al CODIGO S.2 c) del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 033-2011-MTC, consistente en "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, Botiquín equipado para brindar primeros auxilios", infracción calificado como **Leve**, y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1º del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A** en su domicilio legal sito en; Av. Guardia Civil 2 Urbanización "El Bosque" Castilla- Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el art 105º del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010- MTC, que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 472 -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 NOV 2014

desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Tesorería y Contabilidad, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
DIR 21594

